para vespachos ve oficio quatro misso



go, con dictamen de aquella mi Real Audiencia, fue aprobada y con Ynco di Sperma permata per la Vice-Patrono: y que lo arduo del asunto, por no hallarse deci-

ano de mil setecientos noventa y quatro; y sin embar-

tos de catorce de Junio, y treinta de Julio delimis

dida acerca de permutas cosa alguna en las Leyes Mur En carta de diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, dió cuenta el Fiscal de mi Real Audiencia de Santiago de Chile, con Testimonio del Expediente, de que habiendo tratado Don Pedro Pablo de la Carrera, Cura de la Villa de Talca en aquel Obispado, permutar su Curato por unas Capellanías preordinadas, y fundadas por Don Joseph Ignacio Cienfuegos, Coadjutor del mismo Curato, procedió el primero por medio de Apoderado á renunciar condicionalmente su Beneficio ante el Diocesano Don Blas Sobrino y Minayo, y el segundo á espiritualizar su Patrimonio, reduciendolo á Capellanías Eclesiásticas hasta en cantidad de ocho mil y mas pesos. Dada por el mismo Reverendo Obispo la licencia que á este efecto le pareció competirle, y recibida informacion con dos testigos sobre la poca salud de dicho Cura, y el buen desempeño de su expresado Coadjutor, y con lo que en vista de estos antecedentes expuso el Promotor Fiscal Eclesiástico, aprobó el mismo Prelado la permuta: se dió á Cienfuegos la colacion de las Capellanías espiritualizadas a este intento, para que con igual solemnidad pudiese ser transferida su posesion al mencionado Cura; y para la correspondiente à Cienfuegos en el Curato, se pasó al Vice-Patrono el Expediente, á fin de que prestase su aprobacion y consentimiento: que pasados

en

en este estado los Autos al Fiscal, se le ofrecieron varios inconvenientes para no prestarse á semejante permuta de un Beneficio curado por otro simple de Capellanías, fundando su contradiccion en dos pedimentos de catorce de Junio, y treinta de Julio del mismo año de mil setecientos noventa y quatro; y sin embargo, con dictamen de aquella mi Real Audiencia, fue aprobada y consentida dicha permuta por el Vice-Patrono: y que lo arduo del asunto, por no hallarse decidida acerca de permutas cosa alguna en las Leyes Municipales de aquellos Dominios, y tambien porque en semejante paso parece ofenderse la preeminente regalía de mi Real Patronato, y abrirse juntamente camino á negociaciones paliadas y simonías, le obligaba á elevarlo á mi Real noticia con lo demas que dilatadamente exponia sobre que debia suspenderse la aprobacion y admision de la expresada permuta, por los graves inconvenientes y perjuicios que manifestaba ser consiguientes, para que enterado de todo, dignandome resolver lo que fuese de mi soberano agrado, quede deslindado el punto, y no pueda dudarse del acierto en lo sucesivo. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mis Fiscales, y habiendome consultado sobre ello en diez y seis de Octubre próxîmo pasado, conformandome con su dictamen, he venido en desaprobar la mencionada permuta por las nulidades que contiene; y para evitar los perjuicios é inconvenientes que representa dicho Fiscal de mi Real Audiencia de Chile, en prohibir por punto general las permutas de Curatos por Capellanías ó Beneficios; en cuya consequencia mando á mis Vireyes, Presidentes de las Reales Audiencias, y Gobernadores que exercen el Real Patronato en mis Dominios de las Indias é Islas Filipinas: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, guarden, cumplan y executen la referida mi Real resolucion en

la parte que respectivamente les corresponde, y la hagan observar y cumplir, por ser asi mi voluntad. Fecha en Para ser se catorce de de de mil setecientos noventa y seis.

20 6/6Rey &.

Subertre Collary

The state of the s

3

Probibiendo por punto general en los Reynos de Indias é Islas Filipinas, las permutas de Curatos, por Capellanías ó Beneficios.

